



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 14/2023**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López, Profesional operativa.
Revisó:	Licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Dictaminador II.
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
14/2023.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **14/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día nueve anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H. 7/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/309/2023**, mediante el cual, hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/34/2023**, por el que el Director de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], en la fecha de los hechos, adscrito [REDACTED]

██████████, posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General V/2020, instruyó al dictaminador responsable a integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte y la Guía Operativa a que se refiere dicho Acuerdo General y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/139-2023**, de su índice.

Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de

¹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, el catorce de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el catorce de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción,

³ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶.

Finalmente, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

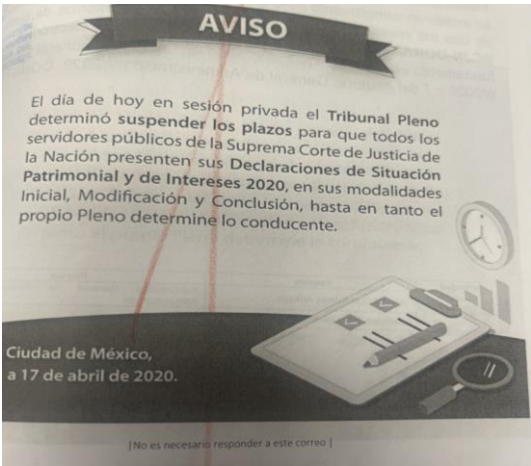
a) Documentales:

1. Oficio SGA/MFEN/281/2020 de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del Conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veinte, en sus modalidades inicial, modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

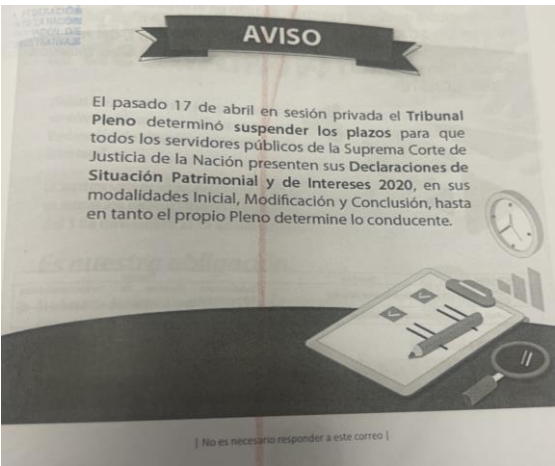
⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen siguiente:

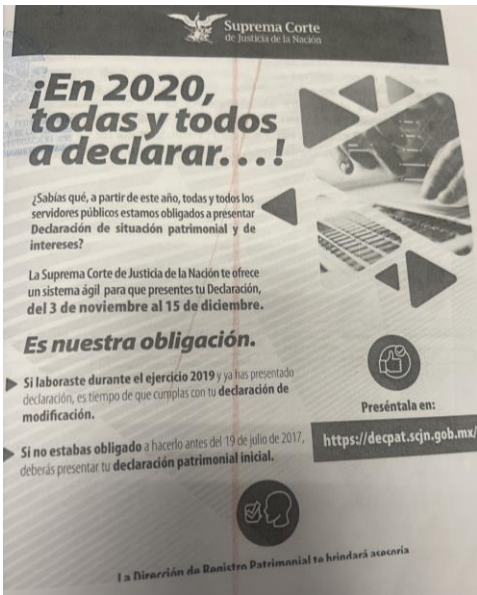


3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



6. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de once de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo de [REDACTED]

7. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/842/2022**, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los nombramientos de [REDACTED]
[REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED], Rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de julio a treinta de septiembre de dos mil diecinueve
2	[REDACTED], Rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de octubre a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve

No.	Puesto	Documento	Periodo
3	Rango F, puesto de confianza, plaza	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de enero a veintinueve de febrero de dos mil veinte

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/34/2023** de quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-436-2023** de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública .

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

7PB+rxR47Dz77Klb2AgO6s4asOcAGp6doyBH3cP5sT0=

Judicial de la Federación⁷ –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, lo que ocurrió el veintinueve de febrero de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes que permiten establecer que [REDACTED] [REDACTED], presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

⁷ LOPJF
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(…)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(…)

⁸ LGRA
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(…)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(…)

⁹ LGRA
Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(…)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(…)

Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción III, de esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que lo hizo una vez fenecido ese plazo legal.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de febrero de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

Entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a esa conclusión del encargo en el servicio público, es decir, inició el uno de marzo de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el dieciséis de abril de dos mil veinte, un día antes en que el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones, habían transcurrido cuarenta y siete días naturales.

De manera que restaban trece días para completar el plazo; los cuales transcurrieron del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se reanudaron los plazos porque el Tribunal Pleno levantó la suspensión) al quince de noviembre de mismo año.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el once de diciembre de dos mil veinte. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En esas condiciones al no haber presentado su declaración en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.

(...)."

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de diez de noviembre dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-436-2023**, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

¹⁰ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 14/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/139-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131,

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...).

¹¹ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 32 y 33, fracción III¹⁴, de dicha Ley General, pues “presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo, correspondiente al año dos mil veinte”, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento, de conformidad con el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

¹² **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)
¹³ **LGRA**
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(...)
¹⁴ **Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵, 193, fracciones I, II y III¹⁶, y 208, fracción II¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado por instructivo a [REDACTED] el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) acuerdo de inicio del procedimiento de diez de noviembre de dos mil veintitrés; ii) copia simple del oficio **UGIRA-I-436-2023** de ocho de noviembre de dos mil veintitrés; iii) copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/139-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; iv) Copia certificada del cuadernillo de “Constancias con información reservada relativas al

¹⁵ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁶ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/139-2023**", y **v)** Copia simple de la **Circular 8/2019** de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/980/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4743/2023**, recibido el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales

o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada

Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/979/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁸, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁹, del Acuerdo General

¹⁸ Acuerdo General Plenario 9/2020.

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

¹⁹ Acuerdo General de Administración VI/2020

de Administración V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de las audiencias: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día uno de diciembre de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, asimismo se hizo constar la presencia de su abogado el licenciado [REDACTED], a quien se tuvo por autorizado en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el primero de diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue ratificado por el abogado de la persona servidora pública involucrada y en el que ofreció como prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado. En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de parte, mediante oficio **UGIRA-I-483-2023** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [REDACTED] [REDACTED] en términos del artículo 117²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a su domicilio, la autoridad substanciadora por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés tuvo por

²⁰ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

designado su domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] presentó escrito de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

Únicamente, reconozco como cierto que el 11 de diciembre de 2020, presenté la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo.

En ese sentido, importa destacar que la declaración fue presentada, de manera voluntaria y libre de coerción, es decir, sin mediar requerimiento de la autoridad administrativa.

Asimismo, importa precisar que la presentación a esa fecha derivó de la falta de comunicación en tiempo y forma para establecer, con apego al derecho de seguridad jurídica, los cómputos correspondientes.

Sobre todo (sic) que **niego de manera lisa y llana que haya sido notificado o publicado en el Diario Oficial de la Federación antes del 3 de noviembre de 2020** el acuerdo que informa el levantamiento de los plazos.

(…)

Se solicita a esa H. Autoridad, respetuosamente, **emita acuerdo de conclusión y archivo del expediente**, en virtud de que los elementos

que pretenden apoyar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de mi persona, **derivan de actuaciones que no tienen sustento jurídico.**

Ello es así, porque **la suspensión de los plazos para presentar las declaraciones patrimoniales, el levantamiento de suspensión de los plazos y el establecimiento de plazos** -como consecuencia de la suspensión y su respectivo levantamiento-, **no encuentra asidero en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Para demostrar lo anterior, es necesario puntualizar el contenido del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, (...)

De dicha porción normativa, se desprende que el legislador ordinario estableció, como **obligación** inmanente a los servidores públicos, la presentación de declaraciones de situación patrimonial; entre otras, **la declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

A ese respecto, note esa H. Autoridad, como el legislador al regular lo tocante a las declaraciones de situación patrimonial, **no habilita a ningún órgano (ni siquiera el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal) para regular aquellos casos en los cuales sea factible prorrogar los plazos para cumplir con la obligación relativa.**

En otras palabras, en dicho precepto -artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, **no se prevé cláusula habilitante para que algún órgano (ni siquiera el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal) prorrogue los plazos para cumplir con la obligación relativa** aun cuando acontezcan casos fortuitos o de fuerza mayor.

(...)

De ahí que el “Acuerdo relativo a diversos aspectos inherentes a la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses 2020, en sus modalidades inicial, modificación y conclusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023, **sea ilegal**, habida cuenta que ningún órgano, ni siquiera el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **tenga facultades legales para modificar o alterar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Por tanto, si los elementos que pretenden apoyar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de mi persona, derivan de actuaciones que no tienen sustento jurídico, **es conforme a derecho emitir acuerdo de conclusión y archivo del expediente de mérito.**

(...)

Se solicita a esta H. Autoridad, respetuosamente, **se abstenga de continuar el procedimiento y, en su caso, se abstenga de sancionar al suscrito**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

(...)

En el caso concreto, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el 11 de diciembre de 2020, presenté la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo.
Lo anterior como consecuencia de las circunstancias extraordinarias de pandemia que prevalecieron en el país, generadas por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), que me impidieron material y tecnológicamente cumplir con la debida oportunidad, dada la falta de comunicación en tiempo y forma para establecer, con apego al derecho de seguridad jurídica, los cómputos correspondientes. Máxime que niego de manera lisa y llana que haya sido notificado o publicado en el Diario Oficial de la Federación antes del 3 de noviembre de 2020, el acuerdo que informa el levantamiento de los plazos.
*Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la referida declaración **fue presentada de manera voluntaria y libre de coerción, es decir, sin mediar requerimiento de la autoridad administrativa.***

(Énfasis de origen)

Asimismo, ofreció como prueba documental pública la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED]:

1. Instrumental de actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²¹ LGRA
Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron por su propia y especial naturaleza²², como a continuación se indica:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de presunta responsabilidad administrativa en el que se actúa, en todo lo que beneficie a la acreditación de la existencia de las faltas administrativas y la omisión de [REDACTED], de cumplir oportunamente con su obligación de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de las faltas administrativas y la omisión del presunto responsable en la realización de las conductas imputadas.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las

²² Debe tenerse en cuenta que en este asunto junto con la denuncia se adjuntaron o presentaron todas las pruebas documentales, de ahí que en la etapa de investigación no haya ninguna otra prueba recabada.

tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED], y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, así como de [REDACTED].

En su escrito de alegatos, [REDACTED] reiteró:

“(…)

²³ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(…)
IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
(…)

1. Considerar que el oficio SGA/MFEN/281/2020, de 17 de abril de 2020, no fue notificado al suscrito y tampoco publicado en el Diario Oficial de la Federación;
2. Reconocer que el suscrito causó baja el 29 de febrero de 2020 y, en consecuencia, a partir del 1 de marzo de 2020, estuvo imposibilitado para consultar el correo institucional asignado al suscrito y, por tanto, advertir el contenido de supuestos correos electrónicos recordatorios.
Por lo anterior, tomar en consideración el principio general de derecho de que “*nadie está obligado a lo imposible*”, así como el principio de seguridad jurídica;
3. Considerar que antes del 3 de noviembre de 2020, no se notificó al suscrito ni tampoco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, acuerdo alguno relativo al levantamiento de plazos; por lo que deberá salvaguardar el principio de seguridad jurídica;
4. Emitir acuerdo de conclusión y archivo del expediente de mérito, de acuerdo con los siguientes motivos y fundamentos: (...);
5. Emitir acuerdo en el cual se abstenga de continuar el procedimiento y, en su caso, se abstenga de sancionar al suscrito, de acuerdo con los siguientes motivos y fundamentos: Del contenido del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el legislador ordinario implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando exista el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad administrativa, a efecto de que la autoridad se encargue de manera exclusiva de investigar potenciales casos auténticos de gravedad, entre ellos de corrupción, descartando en ese momento otros actos:
 - a) Donde la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad;
 - b) Donde el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto, y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.(...)
Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la referida declaración **fue presentada de manera voluntaria y libre de coerción, es decir, sin mediar requerimiento de la autoridad administrativa.**

(...)”

(Énfasis de origen)

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas indicó que, más allá de las manifestaciones de [REDACTED], lo relevante es que el servidor público debía conocer las disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones y en el caso particular, al de rendición de cuentas a través de la presentación oportuna de su declaración patrimonial.

Asimismo indicó que, desde la fecha que el servidor público causó baja por término de nombramiento tenía la obligación de presentar la citada declaración patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes al término de su nombramiento -veintinueve de febrero de dos mil veinte-, esto es, dicha obligación inició antes de que el Pleno de este Alto Tribunal determinara suspender los plazos, por lo que si el presunto responsable considera ilegal dicha suspensión, entonces debió presentar su declaración sin considerarla.

No obstante, inclusive con la extensión de los plazos -derivado de esa suspensión- la declaración patrimonial de conclusión del encargo se presentó de manera extemporánea.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²⁵.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/345/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el quince de marzo de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo

²⁴ **ROMA**

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁵ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

primero²⁶ y 113, fracción II²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X²⁸, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/139-2023**, mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el dos de agosto de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas²⁹ y el quince de agosto del mismo año a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación personal en su domicilio particular.

OCTAVO. Suspensión de plazos. En la etapa de resolución, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las

²⁶ **LOPJF**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁷ **LOPJF**
Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:
(...)
II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
(...)

²⁸ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(...)

²⁹ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA el propio 23 de mayo de 2023.

sesiones privadas del tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, determinó suspender actividades en la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo cual se mantuvo del cuatro al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro³⁰ y, en consecuencia, no transcurrieron los plazos en los asuntos en trámite.

Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos i) y m)³¹ del Acuerdo General número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que, entre otros supuestos, incluye como días inhábiles, aquellos en los que el Pleno determine la suspensión de labores en la Suprema Corte.

³⁰ **Circular número 4/2024**, de 3 de septiembre de 2024, del Secretario General de Acuerdos, por el que informa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó suspender actividades y, por ende, no celebrar las sesiones de las Salas del miércoles cuatro de septiembre y del Pleno del jueves siguiente, que se mantengan las guardias necesarias, sin que corran plazos hasta el lunes nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y se mantengan las guardias necesarias y la tramitación de los asuntos urgentes.

Circular número 5/2024, de 9 de septiembre de 2024, del Secretario General de Acuerdos, por el que informa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó mantener las guardias necesarias y la tramitación de los asuntos urgentes, sin que corran plazos hasta el jueves doce de septiembre del año en curso.

Circular número 6/2024, de 12 de septiembre de 2024, del Secretario General de Acuerdos, por el que informa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el viernes trece de septiembre no corran plazos y se mantengan las guardias necesarias y la tramitación de los asuntos urgentes.

³¹ **AGP 18/2013**

PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

(...)

i) El dieciséis de septiembre;

(...)

m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

(...)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno³², en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad

³² La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

substanciadora es de fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente

jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**³³.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**³⁴.

³³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

³⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificado por instructivo a [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio particular y se le entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora tuvo por designado al defensor de

[REDACTED], al haber verificado que éste contaba con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sin que de autos se advierta que haya hecho manifestaciones al respecto.

En consecuencia, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al servidor público imputado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

El auto inicial que fue notificado a la persona servidora pública el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió a la persona servidora pública involucrada para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar

los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] acompañado de su defensor, quien en ese acto presentó sus defensas por escrito y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] ratificó en la audiencia su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas; por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció, de manera verbal, como pruebas las señaladas en el considerando Cuarto del informe de presunta responsabilidad de veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/139-2023**.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público imputado, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su

aspecto legal y humana, la autoridad substanciadora por auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés las tuvo por admitidas y desahogadas, con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁵.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-116-2024**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora, así como el escrito de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentado el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

³⁵ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
(...)

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁶ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁷, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que al servidor público se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial

³⁶ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁷ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

³⁸ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

de conclusión del encargo, a la que estaba obligado desde el veintinueve de febrero de dos mil veinte, fecha en que causó baja de este Alto Tribunal.

Dicha baja, queda acreditada con el aviso de baja por término de nombramiento de seis de marzo de dos mil veinte, en la que se indica como fecha de baja el veintinueve de febrero de dos mil veinte, debido a que el nombramiento expedido a favor del servidor público imputado fue por un tiempo determinado, es decir, del primero de enero hasta el veintinueve de febrero dos mil veinte, como [REDACTED] Rango "F".

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] está acreditada con el accuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de intereses de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de

noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

*“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!
¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?
La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)
➤ Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.
➤ Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial.
(...)”.*

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-1158/2024**, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al nueve de febrero de dos mil veinte era de 8 meses.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de uno de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de uno de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101³⁹ de la Ley General de Responsabilidades

³⁹ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre

Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133⁴⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴¹ de la Constitución General, que

que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴⁰ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴¹ CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] Rango “F”, adscrito a la [REDACTED] [REDACTED]; cargo que ocupó desde el primero de julio de dos mil diecinueve hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-1158/2024**, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si desde el año dos mil diecinueve era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

(...)

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en los numerales 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴² es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

⁴² LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión;*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contraviene la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento y, por tanto, actualizó las faltas previstas en el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que, presuntamente **omitió presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo**, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su baja.

Lo anterior, debido a que el servidor público presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su baja -uno de marzo de dos mil veinte-.

Durante dicho plazo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente.

En sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la respectiva declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, a partir de esa fecha continuó el cómputo del plazo de sesenta días naturales con los que contaba para la presentación de su declaración, el cual concluyó el **quince de noviembre de dos mil veinte**, sin embargo, al ser día inhábil estaba legalmente autorizada a presentarla hasta el **dieciséis del mismo mes y año**, por tratarse de días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo PRIMERO, inciso b) del Acuerdo General de Pleno 18/2013⁴³, en relación con lo

⁴³ Acuerdo General número 18/2013

PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

b) Los domingos
(...)

dispuesto en el último párrafo del artículo 51, del Acuerdo General 9/2005⁴⁴.

Febrero 2020							Marzo 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
					1	2							1
3	4	5	6	7	8	9	2	3	4	5	6	7	8
10	11	12	13	14	15	16	9	10	11	12	13	14	15
17	18	19	20	21	22	23	16	17	18	19	20	21	22
24	25	26	27	28	29		23	24	25	26	27	28	29
							30	31					
Plazo de 60 días naturales							Conclusión del encargo						
							Días de suspensión de plazos por acuerdo de Pleno						

Abril 2020							Noviembre 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5							
6	7	8	9	10	11	12	2	3	4	5	6	7	8
13	14	15	16	17	18	19	9	10	11	12	13	14	15
20	21	22	23	24	25	26	16	17	18	19	20	21	22
27	28	29	30				23	24	25	26	27	28	29
							30						
Plazo. Termina el 15 de noviembre. -Se recorre al 16 por ser inhábil-							Días de suspensión de plazos por acuerdo de Pleno						

Diciembre 2020						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
Presentó declaración de conclusión						

Sin embargo, el servidor público imputado presentó su declaración hasta el once de diciembre de dos mil veinte, como se advierte del

⁴⁴ AGP 9/2005
Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)
Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.
(...)

acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración patrimonial de conclusión del encargo con **veintiséis días naturales de atraso.**

Respecto a las manifestaciones de [REDACTED] sobre que *“si el 29 de febrero de 2020 causé baja por término de nombramiento, entonces es inconcuso que no estaba en aptitud de consultar correos electrónicos recordatorios a ese respecto, dado que ya no estaba laborando en el cargo que ocupé y, por ende, no tenía acceso al correo institucional que se me otorgó con motivo del cargo desempeñado”* y *“la falta de comunicación en tiempo y forma para establecer, con apego al derecho de seguridad jurídica, los cómputos correspondientes”*, se determina que ello no justifica su incumplimiento, ya que el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁵ establece la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial ante las Secretarías o los Órganos de control en los términos que disponga dicha ley, plazo que está debidamente señalado, sin que ello implique que deba mediar un aviso por parte de la autoridad para que los servidores públicos cumplan con la misma, ya que es su deber observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, pues es su obligación

⁴⁵LGRA
Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁴⁶.

Tan es así que [REDACTED] reconoce en su escrito de defensas que conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, “*el legislador ordinario estableció, como obligación inmanente a los servidores públicos, la presentación de declaraciones de situación patrimonial; entre otras, la declaración de conclusión del encargo, **dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión***”, por lo que aun y cuando el propio servidor público imputado sabía cuál era el plazo para presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo y a partir de qué momento debía contarse, incumplió con el mismo y presentó de manera extemporánea con veintiséis días naturales de atraso su declaración patrimonial de conclusión del encargo, como se acredita con el acuse de recibo de once de diciembre de dos mil veinte.

Por lo que se refiere a sus manifestaciones relativas a que la suspensión ordenada por el Tribunal Pleno es ilegal, ya que el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no lo prevé y a su parecer, “*no encuentra asidero en la Ley General de Responsabilidades Administrativas*” toda vez que el legislador “no

⁴⁶ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

habilita a ningún órgano (ni siquiera el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal) para regular aquellos casos en los cuales sea factible prorrogar los plazos para cumplir con la obligación relativa (...) aun y cuando acontezcan casos fortuitos o de fuerza mayor” y por ello, “los elementos que pretenden apoyar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de mi persona, derivan de actuaciones que no tienen sustento jurídico”, resultan infundadas.

En primer lugar pues los elementos que sustentan la infracción que se le imputa a [REDACTED], se encuentran debidamente fundados y motivados, pues de autos se cuenta con las pruebas que demuestran que se trata de una persona servidora pública que causó baja de este Alto Tribunal y con motivo de ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debía presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales a la terminación de su nombramiento, cuestión que como se señaló en el presente considerando lo realizó de manera extemporánea.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la suspensión ordenada para la presentación de la declaración patrimonial, el servidor público imputado hace referencia al acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, el cual no es aplicable a los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues a éstos les aplicó la suspensión ordenada por el Pleno de

este Alto Tribunal, mismo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴⁷, vigente en la época de los hechos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia y en ese momento, considerando el mandato que en términos de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos⁴⁸, vinculó a este Alto Tribunal a adoptar las medidas que resultaran necesarias para proteger la salud de todas las personas, ante el grave riesgo que implicaba la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), por lo que era necesario que se adoptaran las medidas conducentes, entre las que se encontró la suspensión de los plazos para la presentación de la declaración patrimonial en sus tres modalidades -inicial, modificación y conclusión del encargo- por lo que ésta no puede considerarse ilegal al encontrarse debidamente sustentada conforme a las disposiciones normativas aplicables.

⁴⁷ LOPJF

ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

(...)

⁴⁸ CPEUM

ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

ARTÍCULO 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

Además, el servidor público manifiesta que desconoció la reanudación de los plazos pues ya no tenía acceso a su correo electrónico institucional; sin embargo, de manera contradictoria, sí pretende beneficiarse de la suspensión de dicho término la cual igualmente fue hecha del conocimiento mediante correo electrónico institucional y, en cualquier caso, de no haber conocido dichas determinaciones, debió cumplir con la presentación de la declaración correspondiente en el plazo legal, es decir, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a que concluyó el encargo, lo cual tampoco hizo e incluso si fuera así, la presentación se realizó con mayor extemporaneidad.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED]

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. [REDACTED] mediante escrito de defensas presentado el primero de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó a esta autoridad la aplicación del beneficio previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

(...)

II. *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

(énfasis añadido)

Independientemente de que sus defensas fueron infundadas, a partir de la solicitud de la persona servidora pública imputada y en términos del artículo antes citado, se analiza la procedencia para que esta autoridad resolutoria se abstenga de imponer sanción, para lo cual deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

A través de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de modificación patrimonial o de conclusión del encargo, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con los que cuenta una persona en cada uno de los momentos

de presentación, de manera que ello se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que, de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, hayan desaparecido.

Así, para determinar si con la presentación extemporánea de la declaración de conclusión del encargo, [REDACTED] [REDACTED] cumplió con el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos, sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

En el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

⁴⁹ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Así, para que esta autoridad resolutora pueda abstenerse de imponer sanción debe verificar que el acto u omisión no se hubiese causado por intención o que se haya rectificado o subsanado espontáneamente por [REDACTED].

En ese contexto, se tiene que el servidor público en cuestión corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, incluso con la suspensión de términos decretada, también lo es que lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionado o requerido por la autoridad competente y que lo hizo -el once de diciembre de dos mil veinte- antes de que fuera emplazado al presente procedimiento.

Así, los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron con la presentación de la declaración patrimonial de conclusión del encargo, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y, por tanto, queda acreditado que si bien el servidor público imputado incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su incumplimiento fue corregido.

En ese sentido y toda vez que se considera que la falta fue subsanada espontáneamente por el implicado la cual, no es de carácter grave y al no encontrarse en los supuestos del artículo 131, fracciones I a VIII ni XIV⁵⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁵¹ del mismo ordenamiento legal, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada, beneficio que sólo será aplicado por esta única ocasión.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] por la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con el 33, fracción III, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵⁰LOPJF

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
(...)

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y

⁵¹LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.
Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, y 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción al servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, y 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y [REDACTED] como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos

legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **14/2023**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000dcab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:41:23Z / 27/09/2024T18:41:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		07 92 97 9c 04 f8 81 ba f3 e0 9a 8e 14 f1 1c 54 58 52 3e 62 d5 22 1a f1 68 dc da 45 c6 18 69 01 04 54 af 89 be d2 10 25 6d 73 98 fa e7 f6 ba 64 d6 98 0b 36 a0 b8 55 90 a9 d6 41 88 0c d3 45 c0 c1 d7 bc b3 11 48 7f 5c b3 81 b7 77 4f b3 6f 85 94 7a 08 4a 29 6d 59 ff 0e ba 05 b1 05 b0 21 b9 ff 50 94 e3 66 6e 32 a3 ce 3f 10 f0 e1 9e 90 db 5e 23 a7 7e c7 98 e6 96 78 b1 78 77 27 77 16 39 56 f9 6b bf 12 93 56 ec a6 aa 5f 39 da 5d 83 10 54 f7 42 9d 84 bc c1 61 dc 13 85 dd 43 6c d0 4f 32 0b c5 96 37 b0 86 42 d1 5b e4 3b 0e a6 a2 e0 c6 5c 10 7e 52 89 1f 08 47 01 a7 3f 5d 9b de 46 91 55 02 bf df eb bb 8d c3 cb 4a a8 6b 9a 1e 42 2a 4f 0a 90 8f 52 b8 d2 55 d5 93 1d ce 97 41 16 4d 8f b8 50 cd 43 a2 35 6c b1 7d 21 3a 95 fb 10 68 5f 32 fa 12 83 11 47 2b ca ff 06 df 8c cb 60			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:42:14Z / 27/09/2024T18:42:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a6632000000000000000000000dcab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:41:23Z / 27/09/2024T18:41:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7619226			
	Datos estampillados	537D59000B12182B8FF1DDB9F486DB4A9EB3EF884F4048D6F295EC64D69945CB			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:54:36Z / 27/09/2024T18:54:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		41 f1 a2 02 a8 92 9c 86 69 04 3a 58 31 49 e7 b2 3e 58 bd 68 8e dd 61 7e 71 53 fc 9c 73 37 d2 a3 a2 e2 9f d1 23 d1 59 f0 82 fa f2 fb 2e 25 5b 37 33 e6 1c 04 4d c8 7d 3a 4e e6 d7 95 3c 7f 02 ae d2 d0 04 7f e1 e9 ca 60 fb 81 96 4f 04 f9 f3 c1 f3 2c 44 75 41 56 ec 03 c4 74 01 85 2d f9 40 dc de 78 c7 f8 16 b9 08 d6 1b 70 63 71 2f 1c e7 1b 03 62 ad 69 84 5f 59 81 7c 2b 15 ca f7 f0 c6 d9 cd 47 43 4a 71 b3 0a d1 92 07 cc 3d 71 03 5a 69 3b ab 47 27 da 5b f6 e2 c8 54 6d 86 56 18 63 b2 be 14 60 fa 5e 32 41 70 a2 44 c7 b5 15 e4 45 0d 47 28 78 04 be 2f 01 07 e2 aa 98 d9 a6 da 09 b9 9d e5 44 6f fb f0 b0 b2 1a 91 f3 e0 2b 53 c2 2c 9e e3 b7 d7 65 cb 6e 68 69 55 74 0c 4f bb f0 39 ef ce b0 b2 86 63 fe 78 96 bd a5 fc 51 82 45 b7 0a a8 ed df dd dc bc 08 3e 6d b2 0a fe 16 24 51			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:55:17Z / 27/09/2024T18:55:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:54:36Z / 27/09/2024T18:54:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7619254			
	Datos estampillados	7D8A8E542832A4F2928451931B1FB9434E4FA2E011A2852426E3DA3CC115C39F			